

de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 407-D, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada pantalla de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo, Homologación 429, de 18 de octubre de 1979. Pantalla para soldadura, tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

29461 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 430 la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 412, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal de la vista.

Segundo.—Cada pantalla para soldadores de dichos marca, modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecta a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo, Homologación 430, de 18 de octubre de 1979. Pantalla para soldadores, tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

29462 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 431 la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 412-D, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412-D, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 412-D, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal.

Segundo.—Cada pantalla de dichos modelo, marca y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo, Homologación 431, de 18 de octubre de 1979. Pantalla para soldadura, tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3, de pantalla para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

29463 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 433 el protector auditivo marca «Willson», modelos «Sound-Silencer EP-100» y «EP-101-B», tipo tapón, de clase C, importado de Estados Unidos de América, y presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo marca «Willson», modelos «Sound-Silencer EP-100» y «EP-101-B», tipo tapón, de clase C, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo, marca «Willson», modelos «Sound-Silencer EP-100» (de tapones separados) y «EP-101-B» de tapones unidos con cinta nailon), tipo tapón, presentados por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», con domicilio en Madrid-14, calle Zorrilla, 19, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su representada la firma «Wilson Products División, de Reading (Pennsylvania)», como elemento de protección personal de los oídos, de clase C.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos marca, modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo, Homologación 433, de 31 de octubre de 1979. Protector auditivo, tipo tapón, clase C.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 31 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

29464 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 434 el protector auditivo marca «Willson», modelo 155-A, tipo orejera, de clase D, importado de Estados Unidos de América y presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo marca «Willson», modelo 155-A, tipo orejera, de clase D, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo marca «Willson», modelo 155-A, tipo orejera, presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», con domicilio en Madrid-14, calle Zorrilla, 19, que lo importa de Estados Unidos de América, donde es fabricado por su representada la firma «Willson Products División de Reading (Pennsylvania)», como elemento de protección personal de los oídos, de clase D.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos marca, modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo, Homologación 434, de 31 de octubre de 1979. Protector auditivo tipo orejera, de clase D.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 31 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29465 ORDEN de 12 de noviembre de 1979 por la que se aprueba la implantación del Documento de Calificación Empresarial en los sectores que se enumeran, correspondientes a la madera y corcho.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial (DCE), establece, en su artículo primero, que el Ministerio de Industria

y Energía, en el ámbito de su competencia y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales, que el interesado esté en posesión del DCE que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

En este sentido, la Federación Nacional de Empresarios de la Madera y Corcho ha presentado, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto citado, instancia y memoria explicativa solicitando la implantación del DCE para una serie de actividades industriales desarrolladas por las Empresas del sector de la madera y corcho. Admitida a trámite esta solicitud y cumplido el requisito de información pública mediante Resolución de 11 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio), sin que se haya producido oposición alguna y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado tercero, artículo segundo, del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del DCE, pero sólo para aquellas actividades industriales que, dentro de todas las solicitadas por la Federación Nacional indicada, entran dentro de la competencia de este Ministerio, de acuerdo con lo indicado en el artículo primero del Real Decreto citado y en la forma que se enumeran en la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Exigencias del Documento de Calificación Empresarial en los sectores de la madera y corcho. Para ejercer las actividades industriales del ámbito de la madera y corcho especificadas en el artículo siguiente, que se realicen por personas en calidad de empresarios, será necesario que aquéllas estén en posesión del DCE.

La obtención y efectos del documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

En ningún caso podrá limitarse el número de estos documentos, debiendo expedirse a cuantos interesados, nacionales y extranjeros, acrediten reunir los requisitos establecidos.

Segundo.—Actividades industriales sujetas. Quedan sujetas al DCE las actividades industriales de los sectores de madera y corcho siguientes:

- a) Fabricantes de parqué.
- b) Instaladores de parqué.
- c) Fabricantes de puertas planas.
- d) Tableros aglomerados de madera.
- e) Transformadores de maderas tropicales en tronco.
- f) Carpintería exterior industrializada de madera.
- g) Aserradores y fabricantes de envases de madera para frutos y productos hortícolas.
- h) Tableros contrachapados.
- i) Segunda transformación de la madera.
- j) Carpintería y ebanistería.
- k) Corcho.
- l) Carpintería de ribera.
- ll) Carrocería.

Tercero.—Entrada en vigor. La exigencia del DCE será obligatoria para la realización de las actividades empresariales enumeradas en el artículo anterior, a partir del 1 de julio de 1980.

Cuarto.—Peticiones del DCE. Para obtener el DCE será necesario que el interesado formule su petición ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente a su domicilio legal, en el modelo oficial, cuyo formato y contenido figuran en el anexo I de la presente disposición.

La Empresa peticionaria deberá rellenar los datos exigidos en el citado modelo, que se presentará acompañado de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad jurídica del interesado. Para las personas físicas bastará la presentación del documento nacional de identidad y para las personas jurídicas documentación suficiente.
2. Copia del alta en la licencia fiscal correspondiente y la tarjeta de identificación fiscal, en su caso.
3. Copia del alta en la Seguridad Social o en la Mutuallidad de Trabajadores Autónomos, con expresión del número patronal.
4. Inscripción en el Registro Industrial.
5. Cuando los fabricantes tengan instalaciones industriales fijas en provincias distintas de la de su domicilio legal, acreditarán la inscripción de las mismas en el Registro Industrial, mediante fotocopia de la citada inscripción del establecimiento industrial.

Quinto.—Otorgamiento de los documentos y renovación bienal. El DCE contendrá los datos que se consignan en el anexo II de la presente Orden ministerial y su otorgamiento se realizará por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, mediante resolución, cuyo modelo figura en el referido anexo.

Los documentos caducarán a los dos años de su concesión, tendrán validez nacional y deberán renovarse antes de su caducidad.

Con motivo de las renovaciones bienales, se actualizarán las declaraciones de los documentos y se comprobarán los datos

de los mismos, si procede, en base a una petición formulada por el interesado, que se ajustará a lo previsto en el artículo cuarto de la presente Orden.

Sexto.—Cancelación y recursos. Los documentos quedarán anulados siempre que la Empresa no cumpla los requisitos previstos para su otorgamiento o cuando su titular infrinja las disposiciones sobre inscripción de instalaciones en el Registro Industrial.

Séptimo.—Exhibición del DCE. Las Empresas quedan obligadas a tener, en sitio accesible al público, en los centros o lugares de trabajo, una copia del DCE, al objeto de que se pueda comprobar el cumplimiento de este requisito y, en su caso, proceder en la forma a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre.

Octavo.—Publicidad de los datos oficiales. La relación de Empresas documentadas, así como los datos que figuren en el DCE otorgados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, son públicos para todas las personas y Entidades que acrediten un interés legítimo en su conocimiento.

Noveno.—Por las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas, de Minas e Industrias de la Construcción y de Siderometalúrgicas y Navales, se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilm. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de

Señor Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía.

La Empresa, representada por don, con domicilio legal en, solicita a V. S. el otorgamiento del siguiente

Documento de calificación empresarial

MADERA Y CORCHO

1. Actividades que ampara
2. Antigüedad de la Empresa
3. Número medio de personas empleadas en el último año:

REFERENCIAS

- Epígrafe (5) de la Licencia Fiscal
- Número de la tarjeta de identificación fiscal o del documento nacional de identidad
- Número patronal en Seguridad Social o en la Mutuallidad de Trabajadores Autónomos
- Número (5) de inscripción en el Registro Industrial

..... de de 19.... El peticionario,

ANEXO II

Ministerio de Industria y Energía Documento de calificación empresarial (DCE)

Delegación Provincial de Número Fecha caducidad

Documento de calificación empresarial

MADERA Y CORCHO

Empresa, con domicilio legal en

1. Actividades que ampara
2. Antigüedad de la Empresa
3. Número medio de personas empleadas en el último año:

REFERENCIAS

- Epígrafe (5) de la Licencia Fiscal
- Número de la tarjeta de identificación fiscal o del documento nacional de identidad
- Número patronal en Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos
- Número (5) de inscripción en el Registro Industrial

Esta Delegación Provincial, examinada la documentación presentada y a la vista de los informes solicitados y antecedentes obrantes en la misma, ha resuelto otorgar el presente DCE de acuerdo con las facultades que le otorga el Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, que lo regula.

..... de de 19.....
El Delegado provincial,

Ejemplar para el interesado.

29466

ORDEN de 17 de noviembre de 1979 sobre concesión administrativa a «Gas Torelló, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano en la zona residencial «Valle del Ges» y «Barrio de la Espona», del término municipal de Torelló (Barcelona).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Gas Torelló, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en el conjunto urbano «Valle del Ges» y «Barrio de la Espona», del término municipal de Torelló (Barcelona), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de cinco depósitos aéreos de 11.200, 19.400, 28.000, 58.000 y 58.000 litros de capacidad, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control. La red de distribución principal será de acero estirado en frío sin soldadura y estará formada por 4.914 metros de tubería de 4", 3", 2" y 1 1/4" de diámetro.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano a 582 viviendas y a locales comerciales y sociales de los mencionados conjuntos residenciales.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a veinte millones setecientos ocho mil doscientas sesenta y una (20.708.261) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Empresa «Gas Torelló, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano «Valle del Ges» y «Barrio de la Espona», sito en Torelló.

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 414.165 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes: